

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Sentencia de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintitrés.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual, resolvió:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.”

Con fundamento en los artículos 44, párrafo primero¹, 50² y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes**, así como a la **Fiscalía General de la República** y su **publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

Por otra parte, la *sentencia exhortativa* de la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció, de acuerdo con los artículos 41, fracciones IV, V y VI, y 42 de la Ley Reglamentaria, los siguientes efectos:

*“[...] lo procedente es declarar la **invalidez parcial del Decreto 1140 (mil ciento cuarenta)**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6105, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada** ‘(...) por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 57, 64 y 65 fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso c) de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos’.*

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

71. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado con motivo de la pensión por viudez a la cónyuge supérstite del servidor público, misma que se otorgó sin que estuviera sujeta a un ejercicio presupuestario específico y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos actora y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

2.1 Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

2.2 En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a (...).”.

En esta línea, es primordial resaltar que la invalidez parcial decretada **no puede causar afectación alguna al derecho a la seguridad social que ya se había otorgado al trabajador pensionado o a sus beneficiarios** y que no fue materia de invalidez en la presente controversia, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto. Por ello, el cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas por este Alto Tribunal es un tema de suma relevancia para las partes involucradas, máxime si **al hallarse un efecto conexo en la existencia de un derecho a la seguridad social concedido a una persona, con motivo de un pronunciamiento de incompetencia relativa** respecto del Poder Legislativo estatal al no estar facultado para otorgar directamente las pensiones ya que no puede dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.⁴

Asimismo, de conformidad con las consideraciones sostenidas en el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento

⁴ Ver párrafo 80 de la sentencia de controversia constitucional 26/2022.

de las ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las Salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal determinó que *“Conforme a las facultades que le confiere el artículo 40, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Legislativo de dicha entidad federativa cuenta con la facultad de fijar los gastos del Estado, autorizar el Presupuesto de Egresos para cubrir las obligaciones a cargo del Estado e, inclusive, asignar una partida presupuestal específica en favor de la Fiscalía General de la entidad”* además de que *“conforme a los artículos 12, párrafo primero, 13, párrafo segundo y 40, fracción I y II, último párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es factible que en el presente ejercicio fiscal se proponga el aumento o creación de gasto y que se realicen erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con el cual se amorticen, incluso, adeudos de ejercicios anteriores, como los derivados de sentencias judiciales, máxime las que constituyen un mandato constitucional”*.

En consecuencia, una vez visualizados los efectos sobre los cuales versa el cumplimiento del fallo emitido en la controversia constitucional en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafo primero⁵, de la citada Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe:

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

- 1) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado,
o
- 2) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Ahora bien, es un **hecho notorio**⁶ para esta Presidencia la existencia de diversas sentencias en fase de cumplimiento respecto de la problemática relacionada con las pensiones otorgadas a trabajadores en el Estado de Morelos. Por ello, en caso de que el Congreso estatal concluya que la Fiscalía General del mismo Estado se hará responsable del pago de la pensión con cargo en la partida asignada del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, tanto la Fiscalía, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos de la referida entidad federativa, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para garantizar la eficacia del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional:

a) La **Fiscalía General del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión, al que este medio de control constitucional se refiere**, debiendo remitirlo a las citadas autoridades vinculadas en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro

⁶ De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

de ese mismo plazo de **diez días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez del diverso mil ciento cuarenta (1140), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós y lleve a cabo los actos pertinentes para su publicación por el Poder Ejecutivo local, una vez que sean asignados y transferidos los recursos para el pago de la pensión.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y tendrá que remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto al que se refiere la presente controversia constitucional.**

En todo caso, la Fiscalía y los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Morelos deberán remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, además de informar acerca de **los demás actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción 1⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia; y se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46⁹, de la Ley

⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 46.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así

Reglamentaria, esto es, se: “[...] **turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**” y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, ordenará la consignación respectiva ante el juez de Distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista, por oficio, electrónicamente a la Fiscalía General del Estado de Morelos¹² y, mediante el **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la **Fiscalía General de la República**.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia de siete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹³ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el

lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹² Solicitud de la Fiscalía General del Estado de Morelos acordada favorablemente en proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado en autos de este medio de control constitucional.

¹³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8321/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁴ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la citada Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo¹⁵.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 203/2022**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

NAC/FYRT

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El accuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

¹⁵ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:24:49Z / 12/07/2023T15:24:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5d b4 39 47 5e 00 0a db 55 3f 66 ea ea ed bb 17 b3 99 30 4b 5f 56 29 74 2f 6d 78 dc c2 22 fa 0a f0 d5 9d a4 78 4d 75 c5 5e 32 8f 42 99 cb 3a 82 e8 f5 63 0e 07 3f 3b bf 5f e4 27 eb 61 c0 7a dd ae 65 83 d2 6f 9d 8b a3 69 16 70 76 2f fa 59 d8 18 36 1f 27 0b 31 00 2d 77 ba 0a 60 80 e8 9c 99 48 d9 b8 b7 ca 42 1c 24 f7 f5 b1 f6 bb f1 04 77 a2 ee f5 34 a9 a6 20 f2 b6 fb 5c f8 27 f5 e8 8b 5a 04 5f dc 4c c2 51 37 bf 8e 25 fc 02 3b 1b 98 83 40 7f 75 57 f3 a1 8c ff 5c 33 bf bb 1d c2 68 a6 1b 2a 65 81 34 0a 02 7d 1b f4 bd 58 ab 96 03 f4 6f bd 02 22 00 14 78 a6 22 41 54 0f b8 a8 b6 39 7c ce aa d0 8f 13 76 cb 79 d1 e6 bb d1 7e 2b 40 f5 85 3c 8a 9a bd 23 4c d7 ab 1d f8 bf 57 22 60 a2 01 aa 5e f5 ff 37 81 80 99 67 cd 3e 95 67 d8 5b 5b 0e 57 d2 f9 26 b8 6f 70 76 74 8d 92 07			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:24:49Z / 12/07/2023T15:24:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:24:49Z / 12/07/2023T15:24:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6021034			
	Datos estampillados	C2FC86B5DD0EC26BE376CE4B2B75EC1B2A32830490D9E8DD4485E9FC7E5BF416			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:08:14Z / 12/07/2023T00:08:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9f 0f e7 c8 30 ac 13 2b 0a c8 49 6e b0 1d f7 bb ae 1a 23 4e 83 3f c8 14 f3 c9 dd 5e 4b c8 23 a2 ef 9c 09 fb 68 e3 6b 16 7d e1 dc 5c 60 df 10 14 df e3 16 78 3b fb 1e 0a 75 63 65 03 53 3a a8 4e 91 97 b9 b0 10 7e 42 a0 ad c0 5e 9e 51 dc 89 68 82 96 20 0c 19 35 d6 e4 ce e2 4c 55 f9 6d e2 b9 82 f7 24 fe ac 46 15 e2 35 8f 27 66 54 41 eb bc be 7c 71 4d a6 5b ea 8a 3e 78 ad c5 48 20 a3 86 9a 3a 60 45 46 bc a3 53 fb 83 16 15 f2 87 d6 bd e6 d6 03 64 d2 7b cc b2 41 cd ca 44 d5 59 56 78 8b 32 5f 9c 9a 35 d9 b2 37 c6 f6 66 9f 0d 7e 4b 54 e3 92 d9 28 e2 ab 68 06 7d 2d db 08 0c f3 a1 33 4d e8 7a 84 c5 67 74 f2 7e 2f f5 e4 6e 12 7f cb 1f 1c 3c c9 98 eb 4d 6e 4a 0c bf 14 4a 0f 0c 70 37 f2 7d 84 79 7c 95 6b cb f7 e6 da e1 3b f8 b7 8b fe 57 9c 88 7b e2 0b dd 6a 9b 5c b0 bf 04			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:10:41Z / 12/07/2023T00:10:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:08:14Z / 12/07/2023T00:08:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6016863			
	Datos estampillados	39ECEAAEE77AB7BE05BA8E2760821CB9F48BBA70B867F763D0C412B5B32C9593			